

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
DEMANDANTE: CARMELO JOSE SIERRA VITOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
DEMANDANTE: CARMELO JOSE SIERRA VITOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor CARMELO JOSE SIERRA VITOLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 914.255, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", entidad pública representada legalmente por su director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CARMELO JOSE SIERRA VITOLA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 02879 del 23 de julio de 1996 expedida por el INCORA hoy liquidado, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al

actor y la nulidad absoluta de la Resolución N° 024 de 6 de enero de 2011 suscrita por el director del Fondo de Pasivo Social. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de las peticiones, el poder y otros documentos para un total de 36 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 02879 del 23 de julio de 1996 expedida por el INCORA hoy liquidado, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación al actor y la nulidad absoluta de la Resolución N° 024 de 6 de enero de 2011 suscrita por el director del Fondo de Pasivo Social. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, pero nota el despacho que el actor en el acápite de cuantía si bien la realiza como lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A, es decir tomando en cuenta los últimos tres años, no se determina de donde sale el valor que el discrimina, por lo tanto deberá razonar adecuadamente la cuantía especificando de donde nace el valor por el reclamado.

Por otro lado, observa el despacho que el poder anexo a la demanda no se encuentra en original sino en copia autentica, al igual que carece de nota de presentación personal del actor ante los funcionarios competentes tal como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., no existiendo una debida representación de la parte demandante en este proceso, por lo tanto se inadmitirá la demanda para que el actor aporte el poder en original y con la respectiva nota de presentación personal.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
DEMANDANTE: CARMELO JOSE SIERRA VITOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor razone adecuadamente la cuantía especificando de donde nace el valor por el reclamado y para que aporte original del poder conferido por él al apoderado con la respectiva nota de presentación personal.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CARMELO JOSE SIERRA VITOLA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00029-00
DEMANDANTE: CARMELO JOSE SIERRA VITOLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL “UGPP”

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

P.b.v